

En la actualidad, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y el citado Ayuntamiento solicitan la ampliación de habilitación de dicha Delegación de Motril para los despachos de importación y exportación de toda clase de mercancías.

Visto el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), que faculta al Ministerio de Hacienda para la creación de puntos habilitados en el interior del país para despachos de importación y exportación de mercancías.

En su virtud, este Ministerio he tenido a bien disponer:

Primero.-Se habilita la Delegación de la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Motril, en el polígono industrial «Alborán» para la realización de los despachos de importación, exportación y tránsito de toda clase de mercancías con excepción de las señaladas en la Orden de 12 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo).

Madrid, 31 de mayo de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

18709 *ORDEN de 14 de junio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 15 de enero de 1991 en el recurso contencioso-administrativo número 1246/1986 interpuesto por la «Sociedad Agraria de Transformación número 4.378 Panda» en grado de apelación contra la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña de fecha 28 de julio de 1988, siendo parte apelada la Administración General del Estado.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1246/1986 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por la «Sociedad Agraria de Transformaciones número 4.378 Panda» contra la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña de fecha 28 de julio de 1988, siendo parte apelada la Administración General del Estado, representada y defendida por su abogacía, se ha dictado con fecha 15 de enero de 1991 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de «Sociedad Agraria de Transformación número 4.378 Panda» contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 28 de julio de 1988, que desestimó el recurso contencioso-administrativo número 1246/1986 formulado por esa entidad y al que se refiere el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia apelada, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta apelación.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de junio de 1991.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18710 *ORDEN de 11 de julio de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos de seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial, incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo Kessler Saiz.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de guisante verde contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y en calidad que sufran las producciones de guisante verde destinadas al consumo en fresco o para industria en cada parcela por los riesgos y durante los periodos de garantía que, para las modalidades «A» y «B» figuran para cada provincia en el cuadro 1.

Se establecen dos modalidades según el ciclo de producción de guisante verde:

Modalidad «A». Ciclo otoñal.-Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de verano y primeros meses de otoño, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de julio siguiente.

Modalidad «B». Ciclo primaveral.-Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto siguiente.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo